

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Marzo de 1890.

Núm. 13.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Las reformas de los códigos.—De los juicios de particiones.—Queja contra la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara.

RESOLUCIONES DE LAS CORTES de Apelaciones y Suprema:—No debe reputarse autor de homicidio consumado al autor de lesiones, aunque haya seguido la muerte del ofendido, si ésta no se hubiera verificado mediante oportuno tratamiento.—Los Tribunales deben hacer declaratoria expresa de si obró con discernimiento ó sin él, el procesado mayor de diez años y menor de diez y seis.—Las Municipalidades no pueden constituir servidumbres á su favor, sino en los términos que el Código Civil determina.—En el juicio de remoción de tutor son esenciales los requisitos que previenen los artículos 621 y 622 del Código Civil, y su omisión produce la nulidad de todo el procedimiento.—Juicio de cuentas: Sentencia dictada en la del ex-Administrador de Gracias, Don Francisco Pineda Lindó, correspondiente al año económico de 1882.

SECCION EDITORIAL.

Las Reformas de los Códigos.

I.

Aunque los Códigos sean, en lo general, la expresión de un derecho nuevo, revestido de autoridad absoluta, sería imposible dejar de encontrar en ellos, por más avanzados que los supongamos,

por una parte, el resultado de las costumbres existentes, y por otra el de un trabajo crítico y científico de depuración, por decirlo así, del derecho vigente, todo unido en un sistema rigurosamente orgánico. Cada uno de los elementos que hemos enunciado, puede preponderar, según los casos, pero es evidente, que en mayor ó menor proporción, todos ellos se encuentran unidos, salvo en los Códigos que hayan de considerarse completamente exóticos en un país, cosa que solo sucede cuando á la codificación no ha precedido nn criterio jurídico más ó menos fijo, ó los legisladores han sido seducidos por las leyes de países en un todo distintos de aquél para el cual están encargados de formularlas. Timidos algunos de ellos en punto á reformas, aceptan como elemento preponderante el derecho existente, sin dar entrada en cantidad apreciable al derecho científico, cuyas conclusiones ó bien les parecen todavía vagas ó erróneas, ó por lo menos inoportunas. Fácil sería aducir pruebas de esto. La simple enunciación de algunas leyes posteriores que deben considerarse como incorporadas al Código, lo demuestra.

Entre nosotros bastará citar la Ley de Matrimonio Civil, natural consecuencia de los principios constitucionales y aun del pensamiento que presidió á la elaboración del Código, y que la comisión no se atrevió á llevar á sus naturales conclusiones. Otros Códigos no han querido aceptar el principio de la libre testimentificación, y la reforma más tarde se ha impuesto, aboliendo el sistema de las legítimas. Algo parecido se ha verificado en la prohibición de investigar la paternidad, tan arraigada en la legis-

lación francesa, que la propaganda en contra suya hecha en los últimos tiempos nada ha logrado; y por el contrario ha sido aceptada en naciones, á ella no acostumbradas, y en las que pocos años antes se hubiera visto como atentatoria á los sagrados derechos de que al hijo reviste la naturaleza. Correrá, probablemente, la misma suerte el divorcio absoluto, si es que la observación del rumbo que siguen las corrientes de la opinión puede dar algún acierto á estas predicciones.

Debilitado en muchos pueblos por la revolución política y social el influjo del catolicismo, tenaz mantenedor del principio de la indisolubilidad del matrimonio; roto por las nuevas leyes el maridaje de contrato y sacramento, que consagraba la unión conyugal, dándose por fin al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios; y aún, quizás por la fuerza incontrastable de toda reacción y por las exageraciones de todo principio revolucionario, ya que no por el exceso de propia conservación que á toda atrevida reforma acompaña, dándose al César más de lo que le pertenece, como sucede con la antelación obligatoria del matrimonio civil al matrimonio religioso; adoptado, tras estrepitosas contiendas el divorcio en países que, por su innegable cultura y por su espíritu permanente comunicador y cosmopolita, imponen á los pueblos que los siguen y admiran, sus osadas innovaciones; contando como cuenta el matrimonio disoluble con el parecer de los filósofos más sinceros; con el asentimiento de los jurisconsultos más convencidos, y con la ardiente propaganda de una pléyade de elocuentes defensores, talvez no tardará mucho el día en que tengan definitivo triunfo esos proyectos que casi todos los años excitan y apasionan hondamente la opinión pública al discutirse en las Asambleas y Congresos de Hispano-América.

Claro es, pues, que á medida que en los nuevos códigos se haya concedido más lugar al elemento tradicional, ó que se haya vacilado más en formular por medio de preceptos legales las conclusiones de las investigaciones jurídicas, las reformas se hacen más necesarias. Los Códigos entonces, más que la expresión de un derecho permanente, en cuan-

to cabe en el continuo mudar de las cosas, son compilaciones manuales susceptibles de diarias modificaciones; y por esto no es de admirarse que al cabo de pocos años de estar en vigor, el número de leyes que los alteran sea tan crecido que sino puede decirse de ellas lo que Gibbon decia de la infinita variedad de las leyes romanas, que no hay fortuna que pueda comprarlas ni capacidad que pueda digerirlas, si debe afirmarse que se vuelven vanas é ilusorias muchas de las ventajas de la codificación, sobre todo cuando las reformas no son el resultado de concienzudo y maduro examen, de revisión completa y cuidadosa, que evite las incongruencias y contradicciones.

Dicho se está que no somos partidarios de la inmovilidad de los Códigos. El derecho es progresivo y nadie tendrá la jactancia de pensar que ellos contienen la última palabra. Trascendentales son las reformas que alteran las bases capitales. Puede decirse que sustituyen un nuevo criterio al que anteriormente prevalecía. No se pueden llevar á cabo sino con mucho tino y prudencia, puesto que se comprometen los más graves intereses sociales; pero tampoco deben retardarse cuando, tras detenido examen, se contemplan buenas y necesarias. Fuera de estos grandes trabajos en que la concepción científica es lo predominante, y que marcan los visibles progresos de la legislación, hay otros al parecer más modestos, pero muchas veces de capitalísima importancia. Queremos referirnos á las reformas de detalle, cuya importancia solo puede medir cumplidamente el Juez que, día por día, palpa las deficiencias de la ley, vacila entre opiniones distintas que la ambigüedad de un vocablo ó de un texto hace igualmente aceptables, y se ve obligado no pocas veces, so color de interpretación, á establecer una regla jurídica, que determina relaciones anteriores que no estaban bajo su imperio, cayendo, en último término, en el extremo de aplicar principios, que vienen á ser verdaderas leyes *ex post facto*, de que es quizás inconsciente legislador.

En otro artículo intentaremos demostrar la importancia de estas reformas, que de ordinario se encomienda al más

ciego empirismo, cuando debieran ser objeto de perseverante y cuidadoso estudio, de minuciosa observación y de profundo análisis.

De los juicios de particiones. (*)

Los juicios de particiones, no solo son los más frecuentes é importantes entre todos los de compromiso, sino también especialidades de que en este lugar debemos tratar.

Por eso hemos reservado para este capítulo algo que habríamos podido indicar en el anterior.

Escrito para provocar el nombramiento de partidador en caso de no haberlo testamentario y no encontrarse de acuerdo los herederos.

Suma: Pide comparendo con las personas y para el objeto que expresa.

S. J. L.

Mauricio Pérez, á Ud. respetuosamente expongo: que están indivisos los bienes que quedaron al fallecimiento de mi finado padre, Don Juan Pérez.

Deseando liquidar y percibir la parte que en ellos me corresponde, vengo á provocar el juicio de partición; y á fin de nombrar el Juez que la practique,

Suplico á Ud. se sirva mandar citar con tal objeto á un comparendo conmigo á los demás herederos, bajo apercibimiento de que los inasistentes pasarán por lo que acuerden los que concurran.

Providencia: Como se pide, y se señala para el comparendo tal día, á tal hora.

Acta de Comparendo:

En... (lugar y fecha) reunidos en comparendo Don Mauricio, Don Francisco y Don Benjamín Pérez, hijos legítimos de Don Juan Pérez, y Don Aníbal Bustamante por Doña Brígida Ramírez, viuda del mismo Don Juan Pérez de la cual es representante, según el poder de

(*) Varios miembros de los Tribunales de Justicia nos han encarecido la necesidad de reproducir estos formularios, á fin de que se eviten las numerosas irregularidades que se notan en muchos de los juicios de partición, que se ventilan en los Juzgados de la República.

fojas tantas: con el objeto de nombrar un partidador que divida los bienes de la sucesión del referido Don Juan Pérez, convinieron en nombrar para dicho cargo al Abogado Don Jorge Ramos, con tales facultades.—El Señor Juez aprobó este acuerdo y ordenó se redujera á escritura pública, previa la aceptación del nombrado; de que certifico.

(Media firma del Juez, firma entera de las partes y firma del secretario.)

Si tuvieran interés en la partición menores ó ausentes que no hubieren constituido apoderado, ó personas sujetas á tutela ó curaduría ó personas jurídicas, se redacta así la última parte:

El Señor Juez aprobó este acuerdo, con declaración que el laudo y ordenata que se pronuncien deben someterse á la aprobación judicial por el interés de los menores ó de los ausentes ó de los incapaces ó de las personas jurídicas que son parte en el juicio; y ordenó... (concluye como la anterior.)

Si el nombrado fuese persona constituida en dignidad, el acta concluye así... ordenó se comunicara en la forma acostumbrada al Señor Partidor nombrado para que se digne expresar si acepta ó nó el encargo, y que, aceptándolo, se extendiera la respectiva escritura de compromiso; de que certifico.

Puede también por acuerdo de los interesados omitirse la escritura de compromiso.—En tal caso, se pone en el acta, en el lugar de la frase relativa á esa escritura, esta otra: "Se convino en que esta acta sirviera de escritura de compromiso."

Escrito para proponer el nombramiento de partidador en caso de haber menores interesados y estar todos de acuerdo:

Suma: Con los poderes y el discernimiento que acompañan, nombran partidador de los bienes que expresan.

S. J. L.

Jacinto y Rosauero Bilbao, por nosotros mismos; Juan Calvo por Don Enrique Bilbao; Santos Olivares por Doña Concepción Arias, según los poderes que, uno y otro acompañamos; y Esteban Ponce por el menor Don Elías Bilbao, según el discernimiento que acompaño,

á Ud. decimos: que deseamos proceder á la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Rafael Bilbao, padre de los primeros, y marido de Doña Concepción Arias, y hemos convenido en nombrar partididor de ellos al Abogado Don Jorge Ramos con las facultades de árbitro para la decisión y de arbitrador para la sustanciación del juicio y con renuncia de los recursos legales—(ó reservándonos los recursos legales)—y con la calidad de que haya de someter á la aprobación judicial el laudo y ordenata que pronuncie por el interés del menor Don Elías Bilbao, que es parte en este juicio.

Por tanto,

A Ud. suplicamos: se sirva haber por presentados los documentos de nuestra referencia y aprobar el nombramiento que hacemos.

Providencia: Vista al defensor de menores.

DICTAMEN DEL DEFENSOR DE MENORES.

(A continuación de la última actuación.)

Suma: Responde.

S. J. L.

Las personas que firman el pedimento de fojas tantas y que se dicen interesadas en la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Rafael Bilbao, proponen al Abogado Don Jorge Ramos para que la practique con las facultades de árbitro arbitrador y con renuncia de los recursos legales.

Este Ministerio no encuentra inconveniente para que se apruebe este nombramiento con la calidad (que también expresan los comparecientes) de que el partididor someta á la aprobación de Ud. el laudo y ordenata que pronuncie, por el interés del menor Don Elías Bilbao.

El juzgado, sin embargo, resolverá lo que estime más de justicia. (Fecha y media firma del defensor.)

AUTO DEFINITIVO.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el defensor de menores, se aprueba el nombramiento de partididor que Don Jacinto, Don Rosaura y Don Enrique Bilbao, Doña Concepción Arias

y el curador del menor Don Elías Bilbao hacen en el Abogado Don Jorge Ramos para que liquide y divida los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Rafael Bilbao, con las facultades de árbitro para la decisión y de arbitrador para la sustanciación del juicio con renuncia de los recursos legales y con declaración que debe someter á la aprobación judicial el laudo y ordenata que pronuncie.— Notifíquese el nombramiento para que, aceptando el encargo, proceda á desempeñarlo, previo el otorgamiento de la respectiva escritura de compromiso.”

La aceptación del partididor se extiende, según los casos, en diligencia, en forma ó por medio de oficio en contestación al en que se le comunica el nombramiento.

Aceptado el encargo, el partididor cita á comparendo á los herederos; y, reunidos todos, acuerdan la manera de discutir las cuestiones que ocurran.

Es muy común que los herederos convengan en reunirse en periodos fijos sin necesidad de especial citación y con el apercibimiento de que los inasistentes habrán de conformarse con lo que acuerden los que concurren.

En estas reuniones se discute y acuerda todo lo relativo á la confección de inventario y tasación de los bienes, si antes no se hubieren practicado estas diligencias; á la adjudicación ó remate de los mismos; á la discusión de los cargos que los consignatarios tengan que hacerse; á la rendición de cuentas de los que hayan de darlas; en una palabra, al examen de todas las cuestiones á que la partición dé lugar y que por su levedad no merezcan tratarse más detenidamente por escrito. Como el testamento, cuando lo hay y es válido, es la base de la partición, las primeras cuestiones que conviene tratar son las que á él dicen relación. Las actas de estas reuniones se extienden para mayor comodidad en cuaderno separado; y en el mismo convienen anotar ciertos particulares ó pormenores que el partididor ha de tener presente al liquidar ó distribuir la herencia.

(Continuará.)

Queja contra la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara.

En el presente número se publican la queja que el Señor Don León G. Burdet dirige ante la opinión pública contra un fallo de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara y las copias simples á que ella se refiere. Sin poseer "La Revista" todos los datos indispensables para poder expresar nuestro humilde juicio con entera seguridad sobre el particular, ni tener copias autorizadas de los fallos, pues las que se dan á luz, son hechas por el remitente, nos limitamos, por hoy, á satisfacer los deseos del Señor Burdet, en lo que se refiere á la publicación de su queja y sentencias de primera y segunda instancia.

Brandique: Febrero 12 de 1890.

Señor Redactor de la "Revista Judicial."—Tegucigalpa.

MUY SEÑOR MÍO:

Por las adjuntas copias que me permito remitirle, vendrá Ud. en conocimiento cómo fue juzgado por los tribunales el hecho altamente trascendental del saqueo que, con fecha 17 de Octubre del año recién pasado de 1889, hizo de mi casa Indalecio Rendón, con el objeto, ya que los tribunales lo han declarado irresponsable, de que lo condené la opinión pública, y se abra un debate sobre el particular, en beneficio de la sociedad, para que se corrijan los desnudos que visten con camisa ajena y se enmienden las leyes que definen y califican el delito, ó se interpreten debidamente.—Según esas copias, reconocida que fué mi casa, incendiada la puerta y fracturada la chapa de un armario, en que guardo los intereses de *Hacienda* que expendo y recando como Jefe de este Distrito, á más de la apertura de otro armario contiguo en que tenía mis intereses particulares, se encontró el rastro de un delito cuyo autor lo fué el procesado Rendón, en cuyo poder se encontraron objetos mue-

bles míos y del Fisco, que confesó haberse robado de mi casa, y según consta del proceso se me desaparecieron en la noche del día 17 de Octubre antes citado esos mismos objetos cuya propiedad aparece comprobada, como por más de seis testigos; pero como verá Ud., la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara absolvió al culpable, fundada en que no se justificó la preexistencia de los objetos robados, cosa que, dicho sea de paso, no requiere la ley, á mi juicio, para que una cosa ajena deje de serlo solo porque se deja de probar que estuvo en poder de la persona que se supone dueña.—Está justificado que lo que apareció en poder de Rendón, era mío, y como Ud. sabe "se presume autor de hurto ó robo aquel en cuyo poder aparecen las cosas hurtadas ó robadas, &c.;" tal antecedente, en concordancia con la espontánea confesión del reo, no deja duda que el hecho quedó plenamente probado.—Estando, pues, lo mismo que el cuerpo del delito, según reconocimiento pericial del rastro del mismo delito, como dejo dicho, creo que la interpretación de la Corte no solo no se conforma á las reglas de una interpretación filosófica, sino que hasta el sentido común se pronuncia en contra, pues tal modo de entender, es á mi juicio, abrir la puerta al crimen y erigir al ciudadano en el penoso extremo de Juez, no con el fiel en la mano sino con el puñal ó revólver para defender sus economías.

La sociedad toda, se resiste á creer tal resolución é indignada no puede menos que pedir el debido esclarecimiento, á fin de obtener las garantías ineludibles y el escarmiento de los malhechores. Pero me he extendido mucho.—Ruégole que, partiéndolo de los datos que le suministro y los más, que, si Ud. lo tiene á bien, le puede suministrar el Señor Juez de Letras de este Departamento, lo mismo que yo particularmente sobre este mismo asunto, así como de la conducta y antecedentes del expresado Rendón; se sirva externar su opinión en el periódico de su digno cargo, en la cuestión presente, si conforme al ilustrado juicio de Ud. el fallo de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, no se hubiere dictado conforme á la ley, ó ésta mereciere oportuna reforma.

Perdone y acepte las distinguidas consideraciones de su muy atento seguro servidor,

LEÓN G. BURDET.

Juzgado de Letras del Departamento. —Gracias, Diciembre veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, resulta: que el diez y ocho de Octubre del corriente año, habiendo tenido noticia el Juez de Paz de Erandique, que en la noche del día anterior se había cometido el delito de robo con escalamiento en la casa que Don León Gros Burdet tiene ubicada en el pueblo de Erandique, levantó los presentes autos, haciendo reconocer la referida casa, con el fin de establecer el cuerpo del delito, la que encontraron haber sido fracturada con fuego y arma cortante, en una de las hojas de la puerta de esquina, según los vestigios que existían allí, dejándole una abertura capaz de dar paso á una persona.

Resulta: que con el objeto de averiguar quiénes fueron los autores del delito referido, se siguieron las indagaciones del caso sin que hubiera testigos que hubiesen presenciado la comisión del delito, habiendo sí declarado espontáneamente Don Indalecio Rendón, de cincuenta y cinco años, casado, sastre, vecino de Erandique, y Brígido García, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, también vecino de Erandique, que ellos, en unión de Enrique Benítez, como de veinte años, soltero, jornalero también, del mismo vecindario, habían llevado á cabo el robo en cuestión, habiendo tomado parte el último solamente, según el dicho de García, con cuyo mérito se les decretó auto de prisión.

Resulta: que con fecha veintiuno de Octubre, el Juez de instrucción decretó el allanamiento de la casa de Don Indalecio Rendón, en la cual encontraron varias alhajas de la propiedad de Don León G. Burdet, de las que le habían sido robadas, y una suma de ciento sesenta y cinco pesos cinco reales en dinero efectivo, y justipreciadas las alhajas, por medio de peritos, para establecer la cuantía, les dieron un valor cuyo total ascendió á trescientos treinta y ocho pesos, tres reales y medio.

Resulta: que para establecer la propiedad de los objetos robados, se recibieron las declaraciones suficientes, habiéndose efectuado solo respecto de las alhajas.

Resulta: que Don Indalecio Rendón en su inquisitiva, confiesa espontáneamente, como antes se ha dicho, haber cometido él solo el delito objeto de estos autos, cuya afirmativa sostuvo en el acto de los cargos, habiendo ratificado el reo García su inquisitiva, sin aceptar el cargo por no haber cometido según él, el delito que se le imputa, agregando que en Erandique declaró en su contra, porque así se lo aconsejaron.

Resulta: que elevado á plenario el juicio, se oyó á los reos por conducto de sus defensores, quienes, en el primer traslado que se les dió de la causa, la devolvieron renunciando toda tramitación posterior y pidiendo sentencia, cuya solicitud fué resuelta de conformidad.

Considerando: que el cuerpo del delito se encuentra establecido en debida forma, por el reconocimiento pericial, tanto del escalamiento como de los objetos robados, que figuran en el informativo de este juicio.

Considerando: que en cuanto á la delincuencia de los procesados, la confesión del reo Indalecio Rendón, administrada con el apareamiento de los objetos robados, en su poder produce plena prueba para fundar en ella un fallo condenatorio.

Considerando: que respecto de Enrique Benítez y Brígido García, si bien el segundo ha confesado su participación en el delito, tal confesión, careciendo de otro antecedente que la robusteciera, no produce prueba suficiente para condenarlo, como asimismo el primero, contra quien el proceso no arroja ningún mérito.

Por tanto: este Juzgado, tomando en cuenta la atenuante 11, artículo 12, como asimismo no resultar probado que el delito se cometió llevando armas, haciendo aplicación del artículo citado, de los 1.º 27, 34, 71, regla 2.ª, 437, 446, del Código Penal; 150, 950, 921, 933, 934, 935 del Código de Procedimientos y 3.º del decreto legislativo de 6 de Diciembre de 1887, falla condenando á Inda-

lecio Rendón por el delito de que se hace mérito, á sufrir la pena de presidio en las cárceles de Santa Bárbara, durante un año y un día, y al pago de costas, daños y perjuicios, absolviendo de todo cargo á Enrique Benítez y Brígido García, por el delito de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y consúltese.—Milla.—Eleuterio Galeano, Srio.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de esta Sección,

Certifica: que en la segunda pieza de la criminal contra Indalecio Rendón, Brígido García, Enrique Benítez, por robos, se encuentra la resolución que dice:—Corte de Apelaciones.—Sección de Santa Bárbara, Enero once de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida contra Don Indalecio Rendón, casado, de oficio sastre, hondureño, de cincuenta y cinco años y vecino de Erandique, y con instrucción primaria, y contra Brígido García, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, y Enrique Benítez, de veinte años y de igual condición, vecino también de aquel puebló y sin instrucción alguna, por el delito de robo, con fractura de una puerta, que se les atribuyera haber ejecutado en la noche del diez y siete de Octubre del año próximo pasado, sustrayendo de tal manera, de la casa que en el mismo Erandique habita el Señor Don León G. Burdet, en dinero efectivo, ciento sesenta y cinco pesos cinco reales, una pulsera de oro con perlas, un anillo de oro con brillantes, un par aretes de topacio, un rosario de corales montados en oro, y otros varios objetos ó alhajas, cuyo valor total asciende, según el avalúo que le dieron los peritos nombrados en el sumario, á la suma de quinientos cuatro pesos medio real: autos instruidos de oficio, y de que conoce este Tribunal en consulta de la sentencia definitiva que el Juez de Letras del Departamento de Gracias pronunciara en ellos el veintiocho de Diciembre último, condenando á Don Indalecio Rendón, por el delito en referencia á la pena de un año y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad y al pago de costas, daños y perjuicios, absolviendo de todo

cargo á Enrique Benítez y Brígido García, fundándose:—1.º en que el cuerpo del delito se encuentra debidamente establecido con el reconocimiento pericial tanto de escalamiento, como de los objetos robados, que figuran en la parte sumaria del juicio:—2.º en que, por lo que hace á la delincuencia de los procesados, la confesión del reo Rendón, administrada con el apareamiento de los objetos robados, en su poder, hace prueba plena para fundar en ella un fallo condenatorio; y en que, respecto de los prevenidos Benítez y García, si bien el segundo ha confesado su participación en el delito, esta confesión, careciendo de otro antecedente que la robustezca, no suministra prueba suficiente para condenarlo, como asimismo al primero, contra quien el proceso no arroja comprobante; tomando en cuenta, para la graduación de la pena aplicada á Rendón, la atenuante 11, artículo 12 del Código Penal.

Considerando: que según la mente del artículo 437 del Código Penal, para conceptuar como exis ente el delito de robo es indispensable que consten de autos comprobados todos los extremos ó elementos constitutivos del mismo, cuales son, el apoderamiento de la especie mueble sustraída, la propiedad ó posesión de la misma, como su preexistencia en poder de la persona que se dice dueña, y los medios de fuerza, violencia ó intimidación que los procesados hubieren puesto en práctica, circunstancias esenciales que vienen todas á establecer el cuerpo del delito definido.

Considerando: que si bien en los autos aparece comprobado, que en la fecha citada fué fracturada una puerta de esquina de la casa de Don León G. Burdet, sita en Erandique, habiéndose reconocido también que dentro de dicha casa se encontraba un armario, cuya chapa había sido forzada, y que el reo Indalecio Rendón, así en su indagatoria como al responder cargos, confiesa, terminantemente, que él sin auxilio de persona alguna, ejecutó el robo de todos los objetos ó alhajas reconocidas, detallando todos los medios que empleó al efecto, resultando asimismo plenamente probado que dichas alhajas fueron encontradas el diez y ocho de Octubre citado en poder de Rendón, quien las entregó es-

pontáneamente al inspector Modesto Tejada, el proceso no ofrece suficiente prueba sobre la preexistencia de aquellas alhajas y del dinero hallado en casa de Rendón, en poder de Don León G. Burdet, ni sobre el hecho del apoderamiento de tales cosas de parte de Rendón y mucho menos de los medios de fuerza que hubieron de emplearse para llevar á cabo el robo.

Considerando: que en mérito de los hechos que resultan justificados no puede tenerse como establecida la existencia del robo, que se atribuye al reo Rendón, para cuya comprobación tampoco puede estimarse como suficiente la confesión de éste, por más que venga á corroborarla el hecho probado de que el dinero y alhajas se encontraron en su poder, pues que, según queda dicho, no se hallan justificados los extremos ó circunstancias, todas esenciales del delito de que se trata; en cuyo concepto debe tenerse como no probada su existencia.

Considerando: que atendidas las razones expuestas, es procedente la absolución del prevenido Rendón, y por consiguiente la de los procesados Benítez y García, contra cuya culpabilidad, además, el proceso no suministra prueba alguna.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y haciendo aplicación de los artículos 1.º y 437 del Código Penal; 150, 151, 933 y 934, caso 2.º, del Código de Procedimientos y 57 de la Ley de Organización de Tribunales, falla: absolviendo de todo cargo al reo Indalecio Rendón, confirmando asimismo, la absolución hecha por el Juez consultante, á favor de los prevenidos Enrique Benítez y Brígido García, respecto del delito enunciado; dejando á salvo y á quien corresponda, las acciones civiles, sobre la propiedad del dinero y alhajas á que se contrae el proceso.

Queda, en tales términos, confirmada y revocada en parte, la sentencia consultada, de que se ha hecho mérito.—Devuélvanse los antecedentes.—Castelar.—Funes.—Jiménez.—Toro.—P. H. Morales.—Extendida en Santa Bárbara, á los quince días del mes de Enero de mil ochocientos noventa.—P. H. Morales.

RESOLUCIONES DE LAS CORTES.

No debe reputarse autor de homicidio consumado al autor de lesiones, aunque haya seguido la muerte del ofendido, si ésta no se hubiera verificado mediante oportuno tratamiento.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, en apelación, con audiencia fiscal y del defensor del reo, la sentencia pronunciada por el Juez de Letras del Departamento de Olancho, el veinte y cuatro de Julio del corriente año, condenando, por el delito de homicidio consumado en la persona de Ciriaco Banegas (a) Taco, á Baldomero Garay, de treinta y seis años, casado, propietario y vecino de Juticalpa, á sufrir la pena de cinco años de presidio en el de esta ciudad, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos, pérdida del arma con que delinquirió y á suministrar alimentos á la familia del occiso: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas en la sentencia apelada y artículo 57, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la confirma y manda hacer la devolución correspondiente.—Notifíquese.—Zelaya Viljil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Dictamen del Fiscal específico.

CORTE SUPREMA:

El Juez de Letras del Departamento de Juticalpa, con fecha dos de Abril del año próximo pasado, pronunció sentencia en que condena á Baldomero Garay, por el delito de homicidio consumado, á cinco años de presidio, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos, pérdida del arma con que delinquirió, y á suministrar alimentos á la familia del occiso.

La Corte de Apelaciones de lo Criminal, ante quien se alzó el reo, confirmó en todas sus partes el fallo apelado.—El defensor interpuso el recurso de casación en el fondo, por haberse in

fringido el número 4.º del artículo 11 del Código Penal; y alegó subsidiariamente el artículo 12, inciso 1.º y regla 1.ª del mismo Código. También el Fiscal interpuso el expresado recurso, por creer infringidos los artículos 394 incisos 1.º y 2.º, 55, 7.º, inciso 2.º, 71, regla 7.ª del Código Penal y 150 reformado y 370 del de Procedimientos.

Impuesto el infrascrito, Fiscal específico en los autos, pasa brevemente a exponer su dictamen.

A consecuencia de un disgusto, se encontraron Baldomero Garay y Ciriaco Banegas, ambos armados de revólver y dispuestos a reñir. Banegas, disparó primero un tiro que, según algunos testigos, fué al aire, y este fué el principio de una serie de disparos por ambos combatientes, de que uno y otro resultaron heridos.

Hubo que sobreseer acerca de la responsabilidad de Ciriaco Banegas (a) Toco, porque falleció á los pocos días.

No cree el infrascrito que Baldomero Garay haya ejercido el derecho de legítima defensa que reconoce el inciso 4.º del artículo 11, que cita como infringido en el fallo el defensor del reo. Habiéndose el mencionado reo apeado del caballo que montaba, y con su revólver listo, demostró que se apercebía á la riña, en la cual Banegas puso el primer acto material. Es muy probable que si Garay no se desmonta ni da á conocer que estaba armado, las cosas no hubiesen pasado adelante. Por esto, piensa el infrascrito que no se ha infringido el inciso citado ni el 1.º del artículo 12 del Código Penal.

Los Doctores Don Pío Suárez y Don Francisco Gutiérrez, reconocieron la herida de arma de fuego, que presentaba en la extremidad superior izquierda, Ciriaco Banegas; la describieron en el informe quirúrgico de folios 13 vuelto y 14, y concluyeron: que era curable mediante tratamiento médico, en cuarenta días, durante los cuales no podría el paciente dedicarse á sus trabajos habituales.

Habiendo fallecido Banegas, los facultativos ratificaron su informe é insistieron en que, mediante oportuno tratamiento, no hubiera producido la muerte del expresado Banegas.

Si la muerte de este no fué consecuencia directa, sino accidental, de la lesión sufrida, que era curable mediante acertado tratamiento, claro es que los Tribunales de 1.ª y 2.ª instancia, han infringido el artículo 394 del Código Penal al considerar el hecho sub-júdice como homicidio consumado. No puede ser el agente del delito responsable de la negligencia, impericia ú otros actos ajenos.—Así lo reconocen todos los criminalistas. De no ser así, los informes quirúrgicos estarían demás, y bastaría en las lesiones comprobar el tiempo que buenamente habían tardado en sanar.

No siendo homicidio consumado el hecho que se examina, ¿deberá ser castigado como homicidio frustrado ó con o lesiones? A la libre é ilustrada convicción de los Tribunales parece que encomienda la Ley, la calificación de si, en los disparos de arma de fuego, hay el delito de ese nombre, lesiones ú homicidio frustrado, según los casos. Para que este último exista, es necesario que esté justificado que el autor tuvo la intención de matar. Las circunstancias que acompañan al acto, variables hasta lo infinito, revelarán en cuanto es posible, la intención del reo. Los hechos que precedieron á la riña, las armas que se usaron, la proximidad de los combatientes, su encarnizamiento, etc., hacen creer que, si existe el homicidio frustrado, el de Banegas lo fué sin duda.

En mérito de lo expuesto, el infrascrito fiscal, es de sentir:

- 1.º Que se case el fallo recurrido; y
- 2.º Que se imponga á Baldomero Garay, como autor de homicidio frustrado la pena que, á este delito, señala el Código respectivo.

La Corte Suprema resolverá como acostumbra, lo más acertado.—Tegucigalpa: 10 de Febrero de 1890.—Martínez

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero veintidós de mil ochocientos noventa.

Vista en casación y con audiencia del Ministerio Público, la causa instruida contra Baldomero Garay, por el delito de lesiones, ejecutado con arma de fuego en Ciriaco Banegas, el dos de Abril del año anterior, en la aldea de San Fran-

cisco de Becerra, en el Departamento de Olancho.

Resulta: que el defensor del reo alega como infringidos, por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, los artículos 11, número 4.º y 12, inciso 1.º, regla 1.ª del Código Penal; el primero, en el concepto de haber concurrido todas las circunstancias que se requieren en la propia defensa para eximir de responsabilidad, y subsidiariamente el segundo, por no haberse tomado en cuenta la que atenúa la pena impuesta en su fallo dictado el veintitrés de Octubre recién pasado.

Resulta: que el Fiscal, entre otras infracciones, alega la del artículo 394 incisos 1.º y 2.º del mismo Código, en virtud de haber los peritos declarado grave la lesión y no aparecer que ella hubiera ocasionado la muerte al agredido, en lo cual se fundó la Corte para condenar al agresor, por homicidio consumado, á cinco años de presidio y accesorias.

Considerando: que no se encuentra justificado que hubiese habido agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla, ni falta de provocación suficiente por parte de Garay, por lo cual no deben conceptuarse como violadas las leyes que cita el defensor.

Considerando: que por el dictamen de los facultativos que reconocieron la herida, se comprueba ser grave por sanar en cuarenta días, y que, aunque consta la muerte de Banegas, ésta no debe suponerse como consecuencia de aquella, atendido á que no se registra otra prueba que contradiga tal dictamen, razón por la cual se ha violado el artículo 394 arriba citado, al juzgarse como homicidio consumado el hecho ejecutado por el reo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, declara: haber lugar á la casación, mandando dictar la sentencia que proceda, conforme al mérito de los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Bonilla.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Vista, en cumplimiento de la sentencia de veintidós del mes en curso, la causa instruída contra Baldomero Garay, por el delito de lesiones, ejecutadas en la persona de Ciriaco Banegas.

Resulta: que el Juez de Paz 2.º de la ciudad de Juticalpa, al tener conocimiento de la comisión de este delito mandó instruir la información correspondiente en dos de Abril recién pasado, interrogando, al efecto, á los Señores Victoriano, Perfecta y Jesús Nájera, Lucas Rosales y Jerónimo Oliva, quienes declaran que en la aldea de San Francisco de Becerra hubo una riña entre Garay y Banegas el dos del mes citado, arrojándose, á corta distancia, varios disparos con revólver, los cuales les ocasionaron heridas; afirmando los tres primeros que dicha riña fué motivada por haber dicho Banegas á Garay que le había robado un dinero.

Resulta: que los facultativos que practicaron el reconocimiento, manifiestan: que la herida que encontraron en Banegas, era producida por arma de fuego y curable en cuarenta días, hallándose situada en la extremidad izquierda; que la bala entró en la parte interior del antebrazo y siguió un trayecto oblicuo hacia arriba: que rozó la extremidad superior del radio y la articulación del codo, quedándose en la parte externa del brazo.

Resulta: que el diez del mes indicado, murió Banegas, lo cual consta por el certificado de la partida de registro de defunción, extendido por el competente funcionario.

Resulta: que el Juez de Letras, al tener conocimiento de tal muerte, mandó que los Facultativos declarasen si había sido á consecuencia de la herida, habiendo manifestado en su dictamen que ratificaban el que tenían dado y que, mediante oportuno tratamiento médico, no hubiera producido la muerte,—sin haber examinado el cadáver.

Considerando: que, por las declaraciones que registran estos autos, se demuestra que Garay es autor del delito de homicidio frustrado, atendido á que el lugar donde se ejecutó la herida, la gravedad de ésta, el número de disparos y la distancia á que se verificaron, hacen presumir el propósito de matar, por lo

haber ninguna prueba que justifique otra intención.

Considerando: que no aparece ningún reconocimiento pericial que compruebe que la muerte de Banegas hubiese provenido de la lesión que se le infiriera.

Considerando: que la pena señalada á los autores de homicidio consumado es la de presidio mayor, en sus grados mínimo á medio y que, por este motivo, se debe imponer á los de homicidio frustrado la inmediatamente inferior, que es la de presidio menor en su grado máximo.

Considerando: que en el presente caso existe la circunstancia atenuante de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, debiéndose, por lo mismo, imponer la pena señalada en el grado mínimo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en observancia de los artículos 7.º, 12, en su regla 4.ª, 27, 34, 55, 71, en su regla 2.ª, 72 y 394 del Código Penal, 330 en su regla 2.ª, 370 y 934 del de Procedimientos, condena al reo Baldomero Garay, á dos años, cuatro meses de presidio, en el de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios y á la pérdida del arma.—Notifíquese y devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación correspondiente.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Bonilla.—Dávila.—Trinidad Fiallos, Srio.

Los Tribunales deben hacer declaratoria expresa de si obró con discernimiento ó sin él, el procesado mayor de diez años y menor de diez y seis.

Dictamen del Fiscal específico.

CORTE SUPREMA:

El Juez de Letras de la Sección de Danlí condenó á Lorenzo Martínez, por el delito de hurto, á ocho meses veinte días de presidio, etc.

Como dicho Juez no se cuidara de establecer la edad del mencionado Martínez, que aseguraba tener doce años, el Fiscal pidió ante la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, que conocía en consulta del negocio, que, en una diligencia para mejor proveer, declarara, si aquél, al cometer el delito, había obrado con discernimiento ó sin él.

En virtud de providencia de la refe-

rida Corte, dos peritos manifestaron, que Martínez tendría doce años de edad y que había obrado sin discernimiento en la comisión del hurto.

El Tribunal de segunda Instancia procedió á dictar sentencia confirmatoria de la del Juez, sin hacer declaratoria expresa sobre discernimiento, ni en el fallo ni antes de él; no obstante que el Fiscal insistió sobre el particular.

A consecuencia de lo relacionado, dicho funcionario interpuso el recurso de casación, que funda en haberse infringido por el Tribunal sentenciador los artículos 1.º, inciso 1.º, y número 3.º incisos 1.º y 2.º, 75, inciso 1.º; y 437 del Código Penal.

No delinque y, por consiguiente, está exento de responsabilidad el mayor de diez años y menor de diez y seis. Como excepción de la regla enunciada con- signa el Código Penal el caso de que conste que ha obrado con discernimiento. Manda el mismo Cuerpo de leyes, que el Tribunal haga declaración expresa sobre ese punto para considerar al menor responsable é imponerle la pena, ó para tenerlo por irresponsable.

Ni el Juez ni la Corte hicieron esa expresa declaratoria, que á los Tribunales únicamente y con fundada razón corresponde hacer. Todo delito entraña la infracción de una ley moral. La naturaleza de aquél que puede hacer más ó menos perceptible el deber violado, la educación del menor, el desarrollo intelectual que presente, las circunstancias que han rodeado el hecho, el testimonio de personas que le conocen, etc., pueden servir de base al Tribunal, para hacer esa difícil apreciación, que en caso de duda debe conformarse con la presunción legal de que obró sin discernimiento. No hay constancia de que se haya tratado de buscar la fe de edad de Martínez, sino que ésta se fijó por la prueba pericial, que es subsidiaria; y al imponerle la pena ni siquiera puede decirse que se aceptó el dictamen de los mismos peritos, favorable al procesado.

Es evidente, pues, la infracción del artículo 11, inciso 3.º del Código Penal; y en el caso no verosímil, de no estimarse así, resultarían más flagrantes, si cabe, las otras infracciones en la imposición de la pena, alegadas por el Fiscal.

Por lo expuesto, el infrascrito opina por que se case el fallo recurrido.

La Corte resolverá, como siempre, lo que estime más oportuno.—Tegucigalpa: 11 de Enero de 1890.—Martínez

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero veinte y cinco de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, contra la sentencia que el mismo Tribunal dictó, confirmando la del Juez de Letras de la Sección de Danlí, que condenó al reo Lorenzo Martínez, á la pena de ocho meses veinte días de presidio y penas accesorias, por el delito de hurto.

Resulta: que el Fiscal funda su recurso en que la Corte sentenciadora, ha impuesto al procesado la pena ordinaria, á pesar de ser de doce años de edad, por la cual, si consideró que obró sin discernimiento, al no absolverlo, ha violado el artículo 11, inciso 1.º y el número 3.º, inciso 1.º y 2.º del mismo artículo del Código Penal, y si consideró que obró con discernimiento, al no imponerle la pena rebajada, por lo menos en dos grados, ha violado el artículo 75 inciso 1.º del citado Código.

Considerando: que la Corte sentenciadora, en la parte expositiva del fallo, conceptúa al procesado Martínez de doce años de edad, y á pesar de no hacer declaración expresa, sobre que obró con discernimiento, como lo previene el artículo 11, en los números é incisos cuya infracción se alega, lo condenó como si fuese mayor de edad.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia á nombre de la República, por unanimidad de votos, fundándose en la disposición legal últimamente citada, y en los artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación interpuesta, quedando, en consecuencia, invalidada la sentencia que la motiva; debiendo dictarse la que sea de derecho conforme el mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Bonilla.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer, pronunciada en la causa instruida contra Lorenzo Martínez, de doce años de edad, soltero, jornalero, natural de la República del Salvador, por el delito de hurto.

Resulta: que el Juez de Paz del pueblo de Jacaleapa, Departamento de El Paraíso, instruyó sumaria para esclarecer el delito de hurto de mercaderías y otros objetos pertenecientes á Don Rubén Peña, cometido en la aldea de Potrerillos, el diez de Marzo del año próximo pasado: que según declaraciones de los testigos Santos Maradiaga, Sotero Iñías y Alejo Iñías, los objetos hurtados se encontraron en poder del procesado Martínez, al ser capturado, en cuyo momento confesó ser el autor del hurto; confesión que ratificó en la declaración indagatoria, en la cual indicó su edad y nacionalidad: que decretada prisión al reo y elevado el juicio á plenario, no se rindió ninguna otra prueba en primera instancia: que la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, al conocer en consulta de la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de la Sección de Danlí, para mejor proveer, mandó recibir dictamen de peritos á fin de establecer la edad del procesado y si obró ó nó con discernimiento, cuyo mandato dió por resultado que los peritos fijaron la edad en doce años, y la falta, á su juicio, de discernimiento en el procesado.

Considerando: que según el artículo 389 del Código Civil, cuando es necesario calificar la edad de un individuo y no es posible por medio de documentos ó de declaraciones que fijen la época de su nacimiento, debe atribuirse una edad media entre la mayor y menor que que parezcan compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

Considerando: que en el presente caso, para establecer la edad del procesado, que según su declaración es natural de otra República, no era posible, sin notable perjuicio para la causa pública y los derechos del reo, obtener la prueba instrumental ó testifical, y por lo mismo debe estimarse legalmente comprobada

con el dictamen de peritos, que el procesado es menor de diez y seis años, porque la edad de doce que ellos fijaron es menor que la media entre las de diez y diez y seis, que son los términos de la comparación.

Considerando: que de conformidad con el artículo 11 número 3.º del Código Penal, para que se repute delincuente al mayor de diez y menor de diez y seis años, es necesario que conste que obró con discernimiento; y apareciendo lo contrario del dictamen pericial respecto al procesado, debe declarársele exento de responsabilidad criminal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, fundándose en las disposiciones legales citadas, y en los artículos 370 y 934 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve al procesado Lorenzo Martínez y manda devolver los antecedentes con la debida certificación.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Bonilla.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Las municipalidades no pueden constituir servidumbres á su favor, sino en los términos que el Código Civil determina.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, por apelación, estos autos, resulta: que el cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, se presentó Don Eliseo Aguilar demandando á la Municipalidad de esta ciudad para que cierre tres ventanas que mandó abrir el año de mil ochocientos ochenta y seis en la pared oriental de la casa de escuela del barrio de la "La Plazuela." Apoya el autor su demanda en que su casa linda con la municipal; en que las ventanas fueron abiertas sin su consentimiento, y en que, dando al solar de su propiedad, al abrirlas, se le ha establecido una servidumbre de vista. Acompañó á su demanda dos escrituras, la una otorgada por Don Blas Cano á favor de Don Fermín del mismo apellido; y de Doña Dolores Pavón, otorgada en Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, traspasándoles la propiedad de un solar de cuarenta y nueve varas de Este á Oeste y veintinueve de Norte á Sur; sito en el barrio de "La Plazuela;" sien-

do de advertir, que veinticuatro varas correspondieron á la Señora Pavón y las veinticinco restantes al Señor Cano. La segunda escritura contiene el contrato de venta que Doña Úrsula Aguilar celebró con el demandante Don Eliseo Aguilar, vendiéndole una casa de seis varas de frente y cinco de fondo, construida sobre parte del solar de cuarenta y nueve varas de que ya se ha hablado, comprado por la Señora Dolores Pavón á Don Blas Cano. Durante el término probatorio el demandante justificó que el solar sito al Oeste de la casa que él y su hermano Miguel Aguilar heredaron de su madre Dolores Aguilar y Pavón, fué dividido entre ambos, tocándole á él (á Don Eliseo) la porción que está contigua á la casa de escuela.

Resulta: que el Juez sentenciador hace una relación minuciosa y exacta de todas las constancias de los autos; y en la sentencia que pronunció el siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, declaró: que la Municipalidad no tuvo derecho para establecer la servidumbre de vista sobre el solar del demandante: que tampoco la ha tenido para abrir las tres ventanas que motivan la controversia: que, en consecuencia, se le previene que las cierre, y que si persiste en su propósito de establecer la servidumbre de luz, se sujetará á las prescripciones legales. Condena, además, en costas á la parte demandada. Se funda dicho fallo en que la Municipalidad, abriendo las tres ventanas que han ocasionado el litigio, infringió el artículo 913 del Código Civil, puesto que la parte inferior de las ventanas no dista tres varas del suelo, ni se han resguardado con rejas de hierro ni redes de alambre según se hizo constar por inspección ocular; en que la propiedad que la Municipalidad tiene en la pared divisoria no la autoriza para establecer la servidumbre de la manera que lo ha hecho; en que tampoco pudo establecer la servidumbre de vista, ya que, según se consignó en otra inspección, no hay tres varas y media de distancia entre los predios ó casas colindantes.

Resulta: que no habiéndose conformado con esa resolución el Síndico Municipal, apeló de ella, y en esta instancia se han observado los trámites legales.

Considerando: que la sentencia de que se ha hecho mérito, está arreglada á derecho y á las constancias de los autos.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos y aplicando los artículos 913 y 916 del Código Civil; 150 reformado, 160 y 330 regla 2.^a del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y condena á la Municipalidad en las costas de esta instancia.—Notifíquese y devuélvanse con certificación.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

En el juicio de remoción de tutor son esenciales los requisitos que previenen los artículos 621 y 622 del Código Civil, y su omisión produce la nulidad de todo el procedimiento.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, resulta: que el treinta de Junio del año próximo pasado, Don Gregorio Almendares, vecino de la ciudad de Nacaome, en representación de su esposa Olaya Ferrufino, se presentó ante el Juez de Letras de su vecindario, demandando al Señor Don Carlos Hernández, por mala administración de los bienes de las pupilas Crescencia y Fernanda Hernández, y negligencia en la educación de la primera, pidiendo, en consecuencia, la remoción del expresado Hernández, tutor de las mencionadas menores.

Resulta: que el demandado, al contestar la demanda, se opuso á ella; manifestando que no existían las causas de remoción señaladas por el demandante; y, al mismo tiempo, haciendo formal renuncia del cargo, apoyándose en que es pobre y que vive de su trabajo personal.

Resulta: que el 23 de Julio del mismo año, se abrió el juicio á pruebas por diez días, en cuyo termino el demandante no rindió más prueba que las posiciones absueltas por el demandado el 31 del propio mes.

Resulta: que el Juez *a quo*, con fecha 31 de Agosto del mismo año, mandó acumular el juicio de rendición de cuentas seguido, á consecuencia de una solicitud, hecha por el tutor Hernández ante el mismo Tribunal, el 21 de Julio re-

ferido, en la que pide se le señale el máximo de la suma que ha de invertirse en la crianza y educación de las menores Crescencia y Fernanda Hernández.

Resulta: que el Juez, para resolver dicha solicitud, mandó que el solicitante presentara las cuentas de su administración durante el período que había ejercido la tutoria, nombrando, al mismo tiempo, curador especial á Don Gregorio Almendares, para que examinara dichas cuentas, quien, el 24 de Agosto, manifestó que éstas se encontraban legalmente comprobadas con los respectivos documentos.

Resulta: que, con tales antecedentes, el Juez de la causa, con fecha 21 de Setiembre del año citado, pronunció sentencia, mandando remover del cargo de tutor de las menores Crescencia y Fernanda Hernández á Carlos del mismo apellido; previniéndole que, dentro de tercero día, presentara ante su Juzgado el testimonio del instrumento en que consta que Don Rosalío Flores es segundo tutor testamentario; exigiéndole entregar, bajo inventario, los bienes, papeles y cuentas de su administración al que le sucediese en dicho cargo, sin especial condenación de costas.

Resulta: que notificada esta resolución, se alzó de ella para ante este Tribunal el demandado, Carlos Hernández; y que se ha tramitado el recurso con arreglo á derecho.

Considerando: que en el juicio de remoción de que se ha hecho mérito no se oyó á ninguno de los parientes; no se nombró tutor interino para que se hiciera cargo de los menores y de sus bienes, ni se designó el curador especial en el juicio relacionado, como lo previenen terminantemente los artículos 621 y 622 del Código Civil.

Considerando: que la omisión de los requisitos expresados da lugar á la nulidad de todo el procedimiento, desde luego que la ley los declara esenciales en el juicio de remoción de que se trata.

Considerando: que si bien el Juez *a quo* mandó oír á un curador especial, esto lo hizo con motivo de la solicitud presentada por Hernández el 21 de Junio de 1888, pidiendo el señalamiento del máximo de la suma que debiera invertir en la crianza y educación de los me-

nores, expediente creado con anterioridad al presente juicio.

Considerando: que en las nulidades como la presente está el Tribunal en la obligación de declararla de oficio.

Por tanto: la Corte Apelaciones de lo Civil, en aplicación de los artículos citados, de los 1.637, 1.639 del Código Civil; 746, 773 y 774 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, y por unanimidad de votos, declara *nulo* el presente juicio, dejando á los interesados sus derechos á salvo para que los ejerciten con arreglo á la ley.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en debida forma; y entréguese al procurador de Don Carlos Hernández el recibo que acompañó á su expresión de agravios.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.”

Juicio de cuentas.—Sentencia dictada en la del ex-Administrador del Departamento de Gracias, Don Francisco Pineda Lindo, correspondiente al año económico de 1882.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la cuenta del ex-Administrador de Rentas del Departamento de Gracias, Don Francisco Pineda Lindo, correspondiente al año económico de 1882;

Resulta: que presentada al Supremo Tribunal de Cuentas, por el representante del Señor Lindo, y examinada que fué, se adujeron contra el empleado *noventa y cinco reparos*, consistentes en falta de firmas en varias partidas de cargo, diferencias en el valor de especies realizadas, omisiones de sumas, falta de comprobantes y datas de más, formando en junto, todos ellos, la suma de (\$ 4.511.94½) cuatro mil quinientos once pesos, noventa y cuatro y tres cuartos centavos á cargo del empleado, (\$ 201.19.) doscientos un pesos, diez y nueve centavos á favor, por error en varias operaciones. Se previno, además, al Señor Lindo, designar para los efectos legales, el nombre de las personas cuya firma dejó de recoger, y rendir explicaciones satisfactorias sobre el aumento que aparece en la existencia del tabaco y pólvora, al cual pudo tener derecho mediante la prueba de corresponderle su importe. Se le exigió, también, exigir testimonio de las diligencias creadas pa-

ra la subasta de las mulas que se decomisaron á los reos de contrabando Gerardo Castillo, Bartolo Cardoza, Pedro Orellana, Santiago Rojas, José María Guevara y Abel Gómez, y comprobase qué especie fué la decomisada, su valor, el de los enseres correspondientes y la parte que por todo cupo al Fisco en aquel decomiso.

Resulta: que el representante del Sr. Lindo, recibió traslado de los reparos hechos á la cuenta, y en vista de ellos, aceptó unos, presentó documentos en justificación de otros é impugnó los demás.

Resulta: que el Fiscal General de Hacienda, hecho el examen de la cuenta y de los reparos deducidos, pidió se declarase responsable al ex-Administrador Lindo por la suma de (\$ 1.056.85½) mil cincuenta y seis pesos, ochenta y cinco y dos octavos centavos, sin perjuicio de la responsabilidad legal, por falta de firmas en las partidas de entero y por el importe del contrabando de que se ha hecho relación.

Resulta: que por sentencia de 9 de Mayo de 1885, el Supremo Tribunal de Cuentas condenó al ex-Administrador Lindo al pago en efectivo de (\$ 1.089.62½) mil ochenta y nueve pesos, sesenta y dos y cuatro octavos centavos, como responsabilidad líquida en la cuenta rendida: declaró al empleado sin derecho al exceso de las especies en existencia, é incurso en una multa de sesenta pesos; y que contra dicha sentencia se interpuso el recurso de apelación.

Resulta: que como fundamento del recurso, el representante del Señor Pineda Lindo alega los agravios siguientes:—Que según el reparo 6.º, la responsabilidad declarada contra su causante por diferencia en el valor del aguardiente realizado se reduce á la suma de (\$ 195) ciento noventa y cinco pesos; y que según la sentencia del Tribunal de Cuentas, se le condena, por el mismo motivo, al pago de (\$ 1.341.56½) mil trescientos cuarenta y un pesos, cincuenta y seis y un cuarto centavos.—Que no habiéndose hecho con oportunidad este cargo, faltando, en tal concepto, la audiencia á que el empleado tuvo derecho para contradecirlo, no debió pronunciarse dicha responsabilidad, pidiendo que, por lo tanto, se proceda á formar una nueva cuenta del movimiento que el aguardiente

tuvo en aquella Administración, durante el año económico relacionado.

Para destruir la responsabilidad deducida contra el Señor Pineda Lindo por el valor de las bestias decomisadas á los reos referidos, se trajeron á este Tribunal las diligencias originales de subasta, de las cuales aparece: que de las nueve bestias decomisadas murió una, dos que, según orden del Juez de 1.ª Instancia, fueron devueltas á sus respectivos dueños, y vendidas las seis restantes con sus correspondientes aperos, en la suma de (§ 110.12½) ciento diez pesos, doce y medio centavos; pero habiéndose gastado en ellas, por razón de potreraje, (§ 130.87½) ciento treinta pesos, ochenta y siete y un cuarto centavos, según recibos que obran en las diligencias, resulta una diferencia de (§ 20.75) veinte pesos setenta y cinco centavos, en beneficio del Señor Pineda Lindo.

En descargo del reparo 91 procedente de cupones amortizados en los derechos de extracción de ganado, se presentaron en este Tribunal seis vales de extracción con valor de (§ 50) cincuenta pesos cju., á efecto de que se impute su valor á la responsabilidad deducida por tal motivo.

Sustanciado el recurso por sus trámites, con audiencia del Fiscal General de Hacienda,

Considerando: que el Superior Tribunal de Cuentas al consignar en su sentencia el cargo contra el empleado por la suma de (§ 1.341.56½) mil trescientos cuarenta y un pesos, cincuenta y seis y un cuarto centavos, por diferencia en el valor del aguardiente realizado, resumió en una cuenta general, con presencia de los estados de los depositarios de la especie, los varios reparos hechos parcialmente á este respecto, sobre los cuales el representante del Señor Pineda Lindo tuvo oportuno conocimiento, pudiendo, en tal concepto, impugnarlos y rendir á la vez las justificaciones correspondientes durante la tramitación de la cuenta.

Considerando: que los vales de extracción de ganado, si bien pueden ser aceptables, no corresponde á este Tribunal hacer su deducción sino á la oficina en que el ex-Administrador Lindo debe hacer el pago de la responsabilidad que contra él se deduce.

Considerando: que habiendo sido con-

denado el Señor Pineda Lindo por el Superior Tribunal de Cuentas, según sentencia de que se ha hecho mérito, al pago de (§ 1.089.62½) mil ochenta y nueve pesos, sesenta y dos y cuatro octavos centavos, por saldo que contra él arroja la cuenta rendida, valor de las bestias decomisadas y multa que se le impuso y comprobado en esta instancia, con las diligencias de que se ha hecho mención, que la subasta de las bestias y enseres produjo la suma de (§ 110.12½) ciento diez pesos, doce y cuatro octavos centavos, y que los gastos ocasionados en su conservación ascienden á mayor suma, es procedente el descargo de (§ 258) doscientos cincuenta y ocho pesos en que el Superior Tribunal fijó en su sentencia el precio de las bestias lo mismo que los (§ 20.75) veinte pesos setenta y cinco centavos que resultan de diferencia entre el producto de las bestias y los gastos hechos en ellas por razón de potreraje.

Considerando: que si bien la omisión de firmas en las partidas de entero autoriza la imposición de una multa de diez á cincuenta pesos, á arbitrio del Tribunal, contra el empleado negligente, no debe, por ningún concepto, exceder de este límite, y que siendo, por lo mismo, excesiva la multa de sesenta pesos que se ha impuesto al Sr. Lindo, este Tribunal puede reducirla á lo que estime de justicia.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, en observancia de los artículos 82, número 7.º, 89 y 110 de la Ley Reglamentaria de Hacienda, y 150 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, condena al Señor Don Francisco Pineda Lindo al pago de (§ 750.87½) setecientos cincuenta pesos, ochenta y siete y cuatro octavos centavos, responsabilidad deducida contra él en las cuentas de su administración en el año económico mencionado; le declara, además, incurso en una multa de (§ 20) veinte pesos y sin derecho á la existencia de las especies fiscales, mandando se le devuelvan los billetes de extracción de ganado presentados por su procurador en esta instancia. Devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ariza.—Saenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.—(Redactó el Magistrado Ariza.)